

Foll. Carp. 17-9



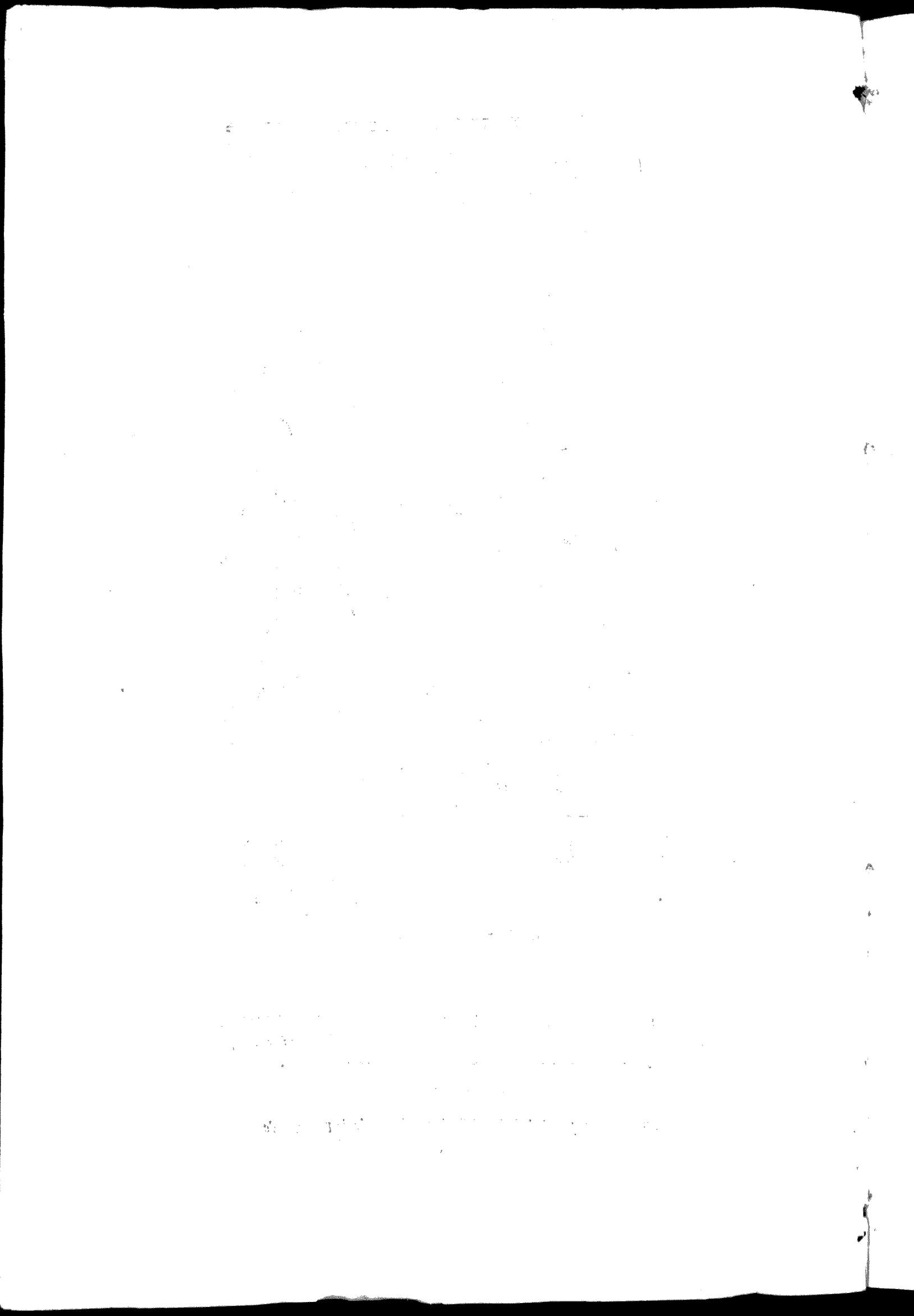
P O R
EL REAL MONASTERIO DE
S. Martin de Santiago del Reyno
de Galicia.

C O N

EL FISCAL ECLESIASTICO DE LA DIGNIDAD EPISCOPAL, Y
Ilustre Cabildo de la sancta Iglesia Catedral de la Ciudad de Orense,
y Cura de sancta Maria de Rozamonde de su Diocesi.

S O B R E

*Demandas, y propiedad de la Iglesia de sancta Maria de Rozamonde
con sus Diezmos.*





Ostendite mihi numisma census. Matth. cap. 22.



VERON los hechos de Christo Señor nuestro (como bien ponderan los Santos) no menos doctrinales que sus palabras: Y como en este hecho de pedir le mostrassen el sello de la moneda, hizo justicia, y la enseñó à hacer de como se han de pagar los tributos; así con el mismo hecho, y voz está dando licencias de como se ha de administrar rectamente justicia, que es mandando los Tribunales presentar, *ostendite mihi*, y exhibiendo las partes *numisma census*, esto es las escrituras è instrumentos en que fundan su accion, para que como el Cuño en la moneda con sus mudas lineas está hablando el Príncipe, à quien se debe el vasallage; el signo tambien de los papeles legítimos, señala la parte à quien asiste el derecho. Con los que favorecen al Monasterio de S. Martin en la demanda que tiene puesta à la Iglesia de Rozamonde, se halla mas ha de 500. años, y ha sido tan desgraciado en estos ultimos too. que se sigue la causa, que ni ha merecido oír de los Tribunales el *ostendite mihi*, ni aun rogando, è instando con ellos por medio de sus peticiones, y alegatos, se ha podido negociar entrada, hasta que aora finalmente, como era de justicia, la ha conseguido franca del Señor Metropolitano: Refierense, y ponderanse en este papel no todos, que fuera prolixidad, sino los originarios, y fundamentales: Y el motivo de escriuirlle, así como de insistir en la demanda, es cierto no ser otro, que el escrupulo, y la obligacion gravissima en conciencia, que à conferuar, y defender su dote le imponen las leyes Diuinas, y Eclesiasticas.

§. I.

Instrumentos que justifican el derecho, que el Real Monasterio de S. Martin de Santiago conferua al Beneficio de S. Maria de Rozamode en Orense.

Num. 1. **P**rimera, y principalissima, la donacion del Rei D. Alonso el XI. llamado el Emperador, su fecha en Santiago à 27. de Iulio era 1175. cuyas palabras formales son las siguientes, hablando con el Abad, y Monges de S. Martin: *Et concedimus vobis, & vestro dicto Monasterio in perpetuum, nostram Villam vocatam de Campo repudendo ad ripam fluvij Aviae sitam cum sua Ecclesia S. Andreae Apostoli, & Villam similiiter de Rozamonde nuncupatam, que sita est prope ripam fluvij Minij cum sua Ecclesia sanctae Mariae Virginis, & utriusque cauti homines, & familias, terras, hereditates cultas, & incultas, cum ipsarum Ecclesiarum decimis, primitijs, offerendis, & directuris clericalibus, & laicalibus, ingressibus, & egressibus, ut cuncta habeatis, & possideatis ad cultum Dei, &c.*

2. Y luego mas abajo prosigue imponiendolos la carga, y obligacion de administrar los Sacramentos à los Parroquianos de ambas Iglesias, S. Andres

dres de Campo Redondo , y sancta Maria de Rozamonde, ibi: *Quas dicas Ecclesias S. Andreae Apostoli, & S. Mariae Virginis cum omnibus suis decimis, primijs, & offerendis, directuris, ingressibus, & egressibus, & pertinentijs, concedimus vobis, & successoribus vestris in perpetuum, cum tali obligacione, & onore vt animarum cura, & sacramentorum administratio circa ipsarum Ecclesiarum Parrochianos, & fideles vobis semper immineat, & ad vos, & ad successores vestros pertineat, & vt Dei cultus in diuinis, ibi: Officijs per agendis Missarum celebrationem, & fidelium instructione in flanter in vigiletis, designando ad id operis de prafato vestro Monasterio, vel alium de presbyteris, qui ista accurate, & laudabiliter perfoluant.*

3. De las sobreescritas clausulas consta , que el Rey , y Emperador D. Alonso en aquel tiempo, así como tenia el dominio absoluto temporal de Campo Redondo, y Rozamonde , así tenia tambien el Patronato Real de las Iglesias de S. Andres, y sancta Maria: que claro es en vn Rey Catolico, piadoso , y justo , no auia de donar lo ageno , y mas à vista de seis Obispos , y siete Ricos hombres de Castilla que se hallauan presentes , y confirmaron la dicha donacion. Consta assimismo , que así como al Monasterio de S. Martin donò , y pudo donar el dominio temporal , y vasallage de las dos Villas Campo Redondo, y Rozamonde, porque *Quisque sua rei moderator, & arbiter est;* así al Monasterio le traspasò el derecho de Patronato Real sobre las dos Iglesias S. Andres, y sancta Maria , y lo pudo santiissimamente traspasar , ex cap. Nullus, cap. ex insinuatione , cap. cum facultum de iure patrono. y mas expresamente ex cap. illud eodem, lib. 6. ibi: *Religioso loco ius patronatus conferendi liberam habeat Patronus facultatem, Azor cum communi tom. 2. lib. 6. cap. 20. §. quinto queritur.* Consta finalmente , que el traspaso de las dichas dos Iglesias no fue como quiera, y como se pudiera transferir el Patronato à otra persona laica: *sino cum ipsarum Ecclesiarum decimis, primijs, offerendis, & directuris ecclesiasticis. Et cum tali obligacione, & onore vt animarum cura, & sacramentorum administratio circa ipsarum Ecclesiarum Parrochianos, & fideles vobis semper immineat:* voces todas tan expressivas de donarles à los Monges el Beneficio, y Curato, que basta oirlas para conuencer el asenso.

4. Pues que quiere ser, que hablando ellas tan recio , no se hagan oír? Y lo mas maravilloso, que quiere ser, que siendo vna misma la escritura de donacion, y siendo iguales en todo las clausulas, y firmezas, conque se donan ambas Iglesias de Rozamonde, y Campo Redondo; en este de S. Andres han logrado toda su eficacia, y de ella se ha conservado siempre pacifico poseedor el Monasterio de S. Martin, y de la de sancta Maria, sin saber como, ni por que se vè despojado cerca de cien años ha? Algunos han pentado, que como son ambos S. Martines, el de la sancta Iglesia de Orense, y el de Santiago, han querido partir entre si amigablemente la donacion, como si fuera capa. Pero por esto no querrà pañar la integerrima justificacion del que oí prefiere en aquella Silla, y aun creo que à tu Fiscal, que en contra del Monasterio ha salido à la causa, no le dexara pañar adelante , principalmente dando grata audiencia à lo que irà ditcurriendo este papel.

5. Y sea ad hominem confirmation del asumpto vna de las confirmaciones que se leen en la escritura original de la sobredicha donacion. Entre los demas Prelados, que interponen su autoridad , y alli firman, el quarto lugar despues de los Arçobispos de Santiago, Braga, y Tui le llena el tenor Obispo de Orense, ibi: *Martinus Anrienensis Episcopus confirm.* Y de aqui se forma el argumento. La Iglesia , y Beneficio de sancta Maria de Rozamonde en aquellos tiempos era del Patronato Real , como lo demuestra la afirmativa del Reys dicha Iglesia, y Beneficio, le traspasó su Magestad , y lo dà afecto al Patronato del Abad de S. Martin, como lo reza la donacion ; y esto presente el Obispo de Orense, que aprueba, y confirma dicho traspaso de Patronato: luego dicha Iglesia , y Beneficio nunca ha sido de libre colacion del Obispo de Orense, y de ide entoncés acá, siempre ha sido, y permanece afecto al Patronato Ecclesiastico, y derecho de presentar , que se transfirió al Abad de S. Martin.

6. El discurso es legitimo, la Mayor tiene por si toda la auctoridad, y fee Real, diciendo que dona; y ella sola basta para hazer prueba Real, Alex. consil. 112. vol. 7. num. 5. Aret. consil. 23. col. 3. Menoch. consil. 100. num. 24. Craueta de antiqu. tempor. cap. 2. num. 25. Mandos. addit. ad Cap. alleg. 7. Decio consil. 146. col. penult. Mascard. tom. 3. consil. 1228. num. 66. Puteo decis. 101. num. 3. La menor se comprueba claramente con el mismo instrumento original de la donacion , en que interviene confirmando el Obispo de Orense: y el siguiente sobre deducirse bien , es doctrina assentada de los DD. que asi, como para que se entienda ser vn Beneficio , ó Capellania *iuris patronatus laici, vel Ecclesiastici*, no basta fundarla, y proueherla de rentas , sino que es precisamente necesario , que se passe por el Señor Ordinario , y para la fundacion interponga su consentimiento, y auctoridad. Lambertin, *de iur. patron.* lib. 1. part. 1. quæst. 2. art. 11. num. 4. Roch. de Curt. *de iur. patron.* verb. Pro eo quod Diæcesani n. 3. 1. Rota apud Farinac. decis. 541. num. 3. in recent. tom. 2. fol. 440. Barbos. *de offic. & potest. Episc.* tom. 2. alleg. 70. num. 20. Vivian. *de iur. patron.* lib. 2. cap. 1. num. 8. & sequent. Asi tambien es cierto, que hecha la fundacion, y autorizada con el consentimiento del Señor Ordinario, queda el Beneficio, ù Capellania afecta con la qualidad de derecho patronato, como lo assientan los mismos AA. con otros muchos que citan. Mostrando, pues, el instrumento original que traspasa el Rey su patronato de sancta Maria de Rozamonde al Abad de S. Martin, y confimando tan solemnemente dicho traspaso el Obispo de Orense , es visto quedar dicho Beneficio, desde luego, y para siempre afecto al Monasterio de S. Martin con la qualidad de Patronato Ecclesiastico.

7. De otra forma en fuerza de la escritura de donacion , se puede renouar, y apretar el argumento: En tanto pudiera pretender la parte contraria, que este Beneficio era prouision del señor Obispo de Orense, en quanto probasse, que algun tiempo huiesse sido Cameral, ó de libre colacion de la Dignidad: que estos, y principalmente el segudo son los justos titulos en los Señores Ordinarios de conferir los Beneficios, *cap. ad decorum 5. de instit.* *cap. 1. de Præbend. cap. consulu de iur. patron.* *Extranomissa de Fil. Presb.* *cap. ad hac de decim.* y es sentir comun de los DD. que recoge Mostazo *de caus. p[ro]ijs lib. 3. cap. 7. n. 1.* y el señor Salgado *de libert. benef.* art. 11. num. 18. at qui, el Beneficio de sancta Maria de Rozamonde, en el tiempo de la donacion era del Patronato Real, y dese immediatamente pasò al de S. Martin à vista, ciencia, y consentimiento del señor Obispo que entonces era de Orense , como todo consta del instrumento original: luego dicho Beneficio , ni entonces , ni despues ha sido de libre prouision de la Dignidad. Mas abaxo se verà, que ni por otro justo titulo le puede aora competir.

8. Segunda razon fundamental del mismo derecho de San Martin sea la escritura confirmatoria, que de esta Iglesia de Rozamonde , juntamente con otros muchos Beneficios, Villas, y Cotos, acompañado de sus dos hijos Reyes Sancho, y Fernando hizo el mismo Emperador D. Alonso, en Santiago era de 1180. y comienza: *Cum de benefactis:* Alli despues de los verbos *statuo, & statuendo confirmò.* La primera pieza, por donde dà principio es la sobredicha Iglesia, ibi: *in primis in ripa Minij Ecclesiam sanctæ Mariæ de Rozamonde cum sua gaudentia, &c.* Y todos saben del *cap. 1. cap. veniens de transact.* y *cap. 2. de pact.* la grande fuerza que tienen las letras confirmatorias de alguna merced, ó gracia, principalmente confirmando ex certa scientia, ó con especifica mencion de las mercedes que se hacen (que es lo mismo) pues llega á ser tanta, que al primer priuilegio, y gracia, aunque en si por algun defecto huieren sido nulos, los infunde valor , consistencia , y eficacia. La qual es primera regla dederecho, *in cap. Quia diversitatis de concess.* *Præbend. cap. 1. de transact.* & ibi *Glossa Innocent.* Barthol. Panormit. Decius. Felin, y otros que cita el P. Suarez de legib. lib. 8. cap. 18. num. 12. Añadese, que dicha confirmation la cierra el Emperador con esta clausula: *Et in istis causis, & Villis concedo robis, & resto Monasterio totam vicem Regis: voces exuberantissimas, y*

que pudieran dar pie à S. Martin para mas altas pretensiones de las que en este litigio muestra.

9. Sirue tercera razon tambien fundamental, la Bula del Papa Gregorio X. la qual comienza: *Dicitis filiis Abbatii Monasterij sancti Martini de foras, &c.* y fue expedida año de 1272. En ella despues de confirmar en general las donaciones todas, hechas al Monasterio de S. Martin, por Reyes, Principes, y otros fieles, descendiendo luego en particular, especifica por su proprio nombre la Iglesia sobre que es el litigio, ibi: *In quibus bac proprijs ducimus exprimendis vocibus locum ipsum, in quo præfactum Monasterium situm est, cum omnibus pertinentibus suis in Liæcijs Aurierjs Ecclesiæ sanctæ Mariae de Rozamundi, cum decimis, vineis, terris, possessionibus, & territorio, Caupum Rozamundi vulgariter appellatur.* Y siendo principio asentado en derecho Civil, y Canonico, que los rescriptos, y letras de los Principes puramente favorables, se deben entender, y practicar segun la propiedad toda de las voces, conque estan concebidos, y aun se deben ampliar à quanto en ellas cupiere, conque no ceda en perjuicio de tercero, *t.e.g. beneficium, ff. de constit.* *Princip. cap. olim de verbis signif.* & ibi, todos los repartentes, à quienes cita, y sigue Tomas Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 1. num. 4. es por el mismo caso visto, que confirmando el Papa Gregorio las donaciones hechas al Monasterio de S. Martin, ibi: *Firma vobis, restituisque successoribus illibata permaneant,* y mencionando tan en particular la Iglesia de sancta Maria de Rozamonde, *cum decimis, vineis, terris, &c.* dicho Beneficio quedó con toda la autoridad Apostolica arrraigado en el derecho Patronato de S. Martin.

10. Y esfuerzase lo dicho con essa doctrina verdadera, y comunmente recibida, que el Papa por su potestad suprema puede conferir à quien quisiere qualquiera Beneficio de patronato, así Ecclesiastico, como secular, sin pedir, ni esperar el consentimiento de los verdaderos Patronos. *Glossa in Clem. 2. de Prebend. verb. Apostolicis, Innocent. Archidiac. Abbas, Ioann. Andr. Domin. Francus, Felin, con otros muchos, que junta, y sigue el señor Coquarrubias præst. quaest. cap. 36. num. 1.* de que es la razon, que el derecho de patronato la Iglesia le dà, y la misma Iglesia, cuya Cabeça es el Papa, como cosa siempre suya le puede quitar: Luego à fortiori el derecho donado por Patrono lego, qual es el preiente de sancta Maria de Rozamonde, le podrá confirmar en la Comunidad à quien se transfiriò, y dicha confirmacion debe lograr todos los efectos de valor, y eficacia propios de la Apostolica, y suprema Autoridad.

11. No es menos fuerte, y fundamental à fauor de S. Martin. La quarta razon sacada de la union, que de dicha Iglesia de sancta Maria de Rozamonde al Monasterio de S. Martin, hizo el Señor D. Alonso de Valladolid Obispo de Orense, y luego por comission, y Bula de su Santidad el Papa Paulo II. la confirmò, y puto en ejecucion el Arcediano de Bubala, Dignidad en la sancta Iglesia de Orense. Fue expedida la Bula año de 1468. comienza: *Paulus Episcopus Seruus seruorum Dei dilectio filio Archidiacono de Bubala,* y fue hecha la union, y puesta en practica por el Arcediano Delegado de su Santidad año de 1471. como lo reconocerà qualquiera que leyere el dicho instrumento compulsoado.

12. Por el se ve claro, que la causa motiva de dicha union, fue la necesidad, y el riesgo grande, que de arruinarse totalmente padecia entonces la fabrica antiquissima de S. Martin, ibi: *Reperimus Monasterium S. Petri tagij de Ante Altaria prædictum alias fuisse ac de presenti esse prout est nimium solemne, & famosum, ac pro ipsius adiutoriorum manutentione magna indigere prout indiget reparatione.* Y que esta sea la causa principal cohonestante semejantes uniones, es primer principio en la materia de union benef. Azor, con todos tom. 2. lib. 6. cap. 28. §. 1. *quæritur.* Veele tambien claro, que dicha causa de extrema necesidad se verificó plenamente ante el luez delegado, ibi: *Nec non alia omnia, & singula in eisdem præ insertis litteris Apostolicis contenta, & narrata fuisse, & esse vera,*

vera, ac plena veritate fulciri: Veele igualmente claro, que el dicho Beneficio de sancta Maria de Rozamonde mucho antes de los tiempos de esta vñion (sin duda por la donacion del Emperador) era del derecho , y presentar de S. Martin, confeslandolo así el mismo Obispo de Orente, ibi: Quod quidem præfatus D. Alphonsus Episcopus Aurienensis id rite præcipiendo Parochialium Ecclesiam sanctæ Mariæ de Rozamundi dictæ Aurienensis Diœcesis, eius præsentatio ad Abbatem ipsius Monasterij pro tempore existentem, dum vacat, de iure ac battenus pacifice obseruata consuetudine pertinere, & spectare dignoscitur. Veele finalmente claro, que la vñion de dicha Iglesia al Monasterio de San Martin , no solo la hizo el tenor Obispo de Orente, ibi: Sua ordinaria auctoritate annexarat, vniuerat, & incorporaverat, prout defactio vniuit, annexauit, seu annexauit, & incorporauit perpetuis futuris temporibus: sino que despues la renouò, y confirmò con la auctoridad Apostolica el luez delegado Arcediano de Eubala, ibi: Igitur auctoritate apostolica nobis commissa, & qua fungimur in hac parte Parochialium Ecclesiam sanctæ Mariæ de Rozamundi cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis dicto Monasterio S. Pelagij de Ante Altaria perpetuus vniuimus, incorporauimus, & annexauimus ; et ceteris vniuimus, incorporamus, & annexamus per præsentes, &c.

13. Y de lo dicho salen à fauor del derecho de S. Martin todas las consecuencias siguientes. Primera, que la Iglesia de Rozamonde, la qual por la donacion del Emperador era patronato , y presentacion de S. Martin , ha passado à incorporarse ; y hazerle vn mismo cuerpo con el Monasterio , desuerte que de este sea como predio, y annexo: esa fuerza tiene la vñion de vna Iglesia accessoria à otra, como à principal , qual fue la presente ; Garcia de benef. p. 12. cap. 2. num. 12. Gonzalez Glos. 5. §. 7. num. 33. Barbosa allegat. 66. num. 38. Segunda, que la Iglesia de Rozamonde por la dicha vñion, perdiò las qualidades todas, y priuilegios de Parroquial , y passò à mera vicaria; como en las letras sobredichas tambien se expresa. De que es la razon , que vñida accessoriamente pierde el titulo de beneficio, & non entis nulla sunt qualitates, *Glossa in cap. & temporis 16. q. 1. verb. Vnire*, Barbos. dict. alleg. 66. num. 41. Gonzal. Glos. 5. §. 7. num. 2. Tercera consecuencia , que de dicha Iglesia de Rozamonde, desde que se vñió al Monasterio, jamas ha auido verdaçera, y propria vacante, ni jamas se ha pôdido valida, y propriamente conferir, resignar, ni permutar; porque por dicha vñion accessoria quedò extinto su titulo. Gonzal. vbi proximè num. 11. & 14. Castro Pal. tom. 2. tit. 13. disp. 6. punt. 12. §. 1. num. 5. Quarta , que los Abades de S. Martin , por el mismo caso, que sean canonicamente elegidos , y tomen possession de su Monasterio, la toman tambien de sancta Maria de Rozamonde, porque *accessorium sequitur principale*, y extinguido por la vñion el titulo, queda solo predio , y no parroquial verdadera de que la tomar, Garcia p. 12. cap. 2. num. 21. & 22. Barb. vbi sup. num. 39. Palao vbi proximè num. 6. Quinta , que las renunciaciônes del dicho Beneficio hechas por los Curas que le administravan , han sido ipso iure irritas, y nulas, por contener manifiestamente vicios de subrepacion, y obrepacion, que se probaran con facilidad , siendo necesario. Sexta, que las prouisiones, e instituciones de dicho Beneficio hechas por los señores Ordinarios, erâ igualmente nulas, y no puedê auer causado estado à fauor de su pretenso derecho: De que es la razon, que extinguido el titulo por la vñion perpetua, les falta la materia toda à aquellos actos, y como hablan los Filosofos, son todos ellos de subiecto non supponente, Garc. Gonzal. Barbos. con Palao loc. citat.

14. Ni salga alguno à eludir estas consecuencias, diciendo, que por el Concilio Tridentino ses. 7. cap. 6. los señores Obispos, como Delegados de la Sede Apostolica, pueden reueer las vñiones de Beneficios antecedentemente hechas, y hallando, que las causas no fueron bastantes, ó que ya no subsisten, los pueda desunir; y que esto es lo que los señores Obispos de Orente, ejecutaron con la Iglesia de Rozamonde desuniendola del Monasterio de S. Martin. No salga digo: lo uno porque de semejante desunion auia de constar

por autentico instrumento, y delse esta tan lexos costar, q creo no auerse hasta ora alegado. Lo otro porque las vñiones à quienes alcanza dicho decreto, son las hechas 40. años antes de pronulgarse el Concilio, y la de Rozamonde es cierto, que precedio por mas de 80. como se dexa ver en la fecha; Lo otro porque las vñiones de que habla el dicho cap. 6. son las hechas por los señores Ordinarios antecesores, no las renouadas, y confirmadas con autoridad Apostolica, qual lo està la presente de sancta Maria de Rozamonde: y lo otro finalmente porque à las vñiones perpetuas hechas à Cathedrales, Colegiatas, y Monasterios, solo se les dà potestad à los señores Ordinarios para que las puedan visitar cada año, y proueer de Vicarios competentes, no para alterarlas, ó deshacerlas: Esto es lo que contiene el cap. 7. inmediato de la misma session 6. y así le entiende Castro Palao vbi sup. §. & n. 3. Y. pasemos ya de los instrumentos, à las razones juridicas.

§. II.

Razones que justifican el mismo derecho de S. Martin.

15. **T**omase la primera, y principal de los instrumentos en el §. antecedente ponderados, y para formarla supongo esse principio, y regla generalmente recibida de Canonistas, y Legistas, que para conocer si vn Beneficio es afecto, ù prouision del Ordinario, es de patronato, ó libre, la principal, y aun la vñica mira se ha de poner en el tenor del instrumento (si es que le ay) de su primera eréction, y fundacion, y conforme el pintare, se ha de regular lo aligado, ó libre del Beneficio, Baldo *consil. 322. lib. 2. Alexand. consil. 170. num. 5. & seqq.* Albano *consil. 51. num. 4. Riccio in praxi fori Eccl. decis. 211. num. 270. Iulio Vitiiano in prax. iur. patron. lib. 4. cap. 2. num. 3. Rota apud Farin. in recent. tom. 1. decis. 496. num. 12.* à quienes cita, y sigue el señor Salgad. *de libert. benef. art. 3.n. 11.*

16. Formase pues ora asi, el argumeuto: En tanto pudiera la parte del señor Obispo de Orense pretender justamente, que le pertenecia en sus meses la prouision del Beneficio de sancta Maria de Rozamonde, en quanto por el instrumento de su primera eréction (auendola) mostrase, que dicho Beneficio era libre, y à ningun patronato afecto; At qui el dicho instrumento que reza la qualidad del Beneficio de sancta Maria de Rozamonde ha comparecido, y por todo su tenor, y voces està respirando aligacion al Monasterio de S. Martin, y nada de libre prouision que fauorezca al señor Ordinario: luego esta parte destituida de todo, buen derecho pretende que sea de su prouision el dicho Beneficio de Rozamonde. El silogismo està en buena forma, porque la mayor es principio assentado de los DD. como vimos en el numero antecedente, y la autoriza el cap. *verum de condit. apposit.* y la authent. *de Nuptijs, §. Disponat, ibi: Disponat testator, & erit lex.* La menor se conuence manifiestamente por los instrumentos presentados de Donacion, y confirmacion del Emperador D. Alonso, y por las letras de vñion del Papa Paulo II. y la consequencia es cierto, que està legitimamente deducida.

17. Ilustrase la doctrina del discurso propuesto con varias decisiones de la sacra Rota, en la qual para resoluer los dubios, y sentenciar los pleitos, que acerca de Beneficios, y Capellanias se ofrecen ninguna practica se ve mas canonizada, q la de recurrir al instrumento autentico de su primera fundacion, professando que en la materia este es el gouernante de los aciertos. Apud Merlinum *decis. 121. num. 6. ibi: Nec contradicit Decisio in Neapolitana 6. Decemb. 1615.*

coram

coram Eminent. Card. Verospio, quia ibi ex publico instrumento fundationis apparebat, quod illa Capellania erat simplex administratio bonorum, non autem beneficium contarium, &c. Apud eundem Merlin. decis. 94. num. 1. ibi: Resolutio fuit, ius patronatus esse hereditarium, & transmissorum ad quoscunque heredes, ubi de fundatione contrarum non doceatur cap. 1. cap. cum seculum de iure patron. &c. Apud Farinac. decis. 53. num. 5. ibi: Et cessat difficultas, quia instrumentum fundationis loquitur de reservatione iuris presentandi pro Ioanne de Longanisa Fundatore, &c. Apud eundem Farinac. in posthum. tom. 2. decis. 290. num. 1. ibi: Domini resoluerunt ius patronatus de quo agitur spectare ad agnatos heredes, & mouebantur ex tenore fundationis, que potissimum in hac materia attendi debet, &c.

18. Concordantes con estas se pudieran traer otras muchas más, que à cada oja se tropiezan en los Autores, que tratan la materia, pero omitiendolas, por evitar prolixidad: lo que con las apuntadas se pretende, solo es ilustrar el discurso hecho, y esforzar con tan superior autoridad, y tan calificadas sentencias, quales son las de la sacra Rota, el derecho grande, que para recuperar la Iglesia de Rozamonde, asiste al Monasterio de S. Martin fundado en los instrumentos autenticos de donacion, confirmacion, y unión, que tiene presentados, y hasta aora no le ha sido posible presentarlos, como constará del hecho del pleyo:

19. La segunda prueba, y confirmacion juntamente del mismo argumento, se toma del cap. *Decernimus* 16. q. 7. ibi: *Decernimus ut, quandiu fundatores Ecclesiarū in hac vita superstites fuerint, pro eisdem Ecclesijs curam habeant solicitam, atque Rectores idoneos in eisdem basilicis ijdem ipsi Episcopo offerant ordinandos, & si spretis eisdem Fundatoribus Rectores ibidem prajumpserit ordinare Episcopus, ordinationem suam irritam nouerit, & ad reverendiam sui, alios in eorum loco (quos ipsi Fundatores condignos elegerint) ordinari.* Segun esto pues, siendo los fundadores los Reyes de España, y atiendo por su donacion el Emperador Don Alfonso traspasado à S. Martin el patronato de dicho Beneficio, que finalmente por Bula del Papa Paulo II. se vnió al Monasterio; siguese, que los Rectores de dicho Curato licita, y validamente solo los pudo presentar el Abad de S. Martin; y siguese, que las prouisiones en este tiempo intermedio hechas por los Ordinarios de Orense, todas han sido irritas, y de ningun valor *ipso facto*: que essa fuerza tiene la palabra *irritam nouerit*. Lo mismo prueban el cap. *ex insinuatione*, y el cap. *Illud de iur. patron.*

20. Sea tercera prueba, y para mi eficacissima, una paridad, que el señor Salgado me despertó en ese su tratado tan agudo, como rico de noticias de libertate beneficiorum: en el qual no solo por lo alegado, si no tambien por lo sentenciado en todas instancias, se le vé triunfar de una familia muy noble, y poderosa de la Andalucía, que por repetidos actos, y el pacio cali de 200. años estaba en possession de presentar un Beneficio muy quantioso, y con todo esto le derribó della, y le agregó à las prouisiones de su Dignidad de Alcalá la Real, con solo exhibir el instrumento de su primera fundación, y por su tenor constar, que no contenía calidad alguna de patronato. Formase pues así la prueba. Todo Beneficio de quien por el instrumento de su primera fundación no compareciese tener llamamientos, y estar aligado à algun patronato gentilicio, hereditario, ó patrimonial, *ipso facto*, & *ipso iure*, es de prouision, y libre colacion de los señores Ordinarios, cap. *Omnes basilicas* 16. q. 7. cap. *ad decorum de institut.* cap. *consulisti de iure patron.* Cap. *ad hoc de Decim.* con otros. Este es el asumpto del señor Salgado, y del se infiere el maestro: Luego todo Beneficio, de quien por el instrumento de su primera fundación, constare estar aligado à al guna familia, ó Monasterio, no puede ser de libre colacion del señor Ordinario, y aqui viene el axioma filosófico: *Contraiorum eadem est disciplina.*

21. Ni puede ser disparidad, la que quizas apuntará alguno, que la Dignidad de señor Ordinario funda por si misma efecto a prouocer quantos Beneficios caen dentro de su Diócesis, como consta de los textos en el nume-

ro antecedente alegados. Porque se responde, ser cierto, y firme este derecho que funda la Dignidad; pero con la condicion de que dichos Beneficios no estén addictos a alguna Casa, o familia *cum consensu Ordinarij*, o de quien para ello tiene legitima autoridad: Que si esto ha interuenido, y consta por el instrumento de fundacion, no puede la Dignidad proueerlos libremente, si no en las personas idóneas, que le presentare el patrono, como queda probado en el numero. 19. del cap. *Decernimus* 16. q. 7. con los demas alli expresados: Que este es el priuilegio, y derecho, que *ad aliciendos, & inuitandos fidèles, ut Ecclesias fundent, & dotent.* (segun hablan los D.D.) concedieron los summos Pontines a los Patronos, y lo expressa el verecillo, *Præsentet, præsit, defundat, alatur egenus.* Glosa, in Cap. *Nobis de iur. patron.*

La quarta, y ultima prueba se toma *ab absurdo:* Porque insistiendo la parte contraria del Fiscal en la defensa porfiada de su pretenso derecho, y contando a era por los instrumentos autenticos presentados, la clara justicia, que asiste al Monasterio de S. Martin, se veria la monstruosidad, que en caso de mejante pondera el grande *Iurisconsulto Letherio de Re bentifical. lib. 20. q. 7. num. 38.* y es bien que se diga con sus palabras latinas, ibi: *Ridiculum enim est, beneficium ab immemoriali esse patronatum, & simul constare de libertate: Non nunquam si quis eandem mulierem, & eodem tempore, ut liberam, & nuptam admitat prauit Romponius in leg. Titio 99. §. Ridiculum, ff. de cond. & demonstrat.* Esta quimera, pues, se pone à tragar (que componerla no es posible) la parte del Fiscal, quando la Iglesia de Rozamonde ca ada seiscientos años ha, pretende que se declare por libre, no auiendosele muerto el Marido, contra lo que clama S. Pablo, y contra la vñion indisoluble, que entre los dos trajo el Vicario de Dios en la tierra: *Quos Deus coniunxit homo non separat.* Pero pasemos ya à desembozar sus razones, y desuañecer los especiosos titulos, con que se anima à colorir su pretension.

§. III.

La Quasipossession.

ESTE es el mas bien parecido, q se puede alegar à fauor del señor Obilpo de Orcase, y oposicion hecha por su Fiscal. Porque dentro de los autos consta auer mas de 50. años, que está proueiendo, como proprio de su Dignidad, el Beneficio de sancta Maria de Rozamonde, y por el discurso deste tiempo con titulos, y canonicas instituciones suyas han entrado con efecto en possession de dicho Beneficio (es verdad que por reglamento, y Bulas de su Santidad, sin que se vea vna Vacante permanentemente, o quatro, o cinco Abades continuados. Y de que para causar estado de Quasipossession, y fundar derecho de proseguir con ella, basten tres actos continuados, y no interrumpidos, conque ayant llegado à tener efecto, es la doctrina corriente de los DD. sobre el Concilio less. 25. cap. 9. de ref. Barbosa, ibi *Et de offic. & potest. & p[ro]p[ri]et. p[ro]p[ri]et. p[ro]p[ri]et.* p. 3. alleg. 72. num. 31. Catualcan. *detis. 17. num. 14. part. 2. Marc. Anton. variar. resol. lib. 1. resol. 109. num. 37. Riccio in prax. for Eccl. resol. 147. Alfonso de Leon de offic. Capellan. q. 4. prax. 2. num. 48. y otros muchos, que cita Barbosa ybi sup. y Palao tom. 2. tratt. 13. disp. 4. punto 3. num. 4. Hallandole pues la Dignidad Episcopal asistida de tan repetidos actos en conferir el Beneficio de Rozamonde, justissimamente procede en defender, y continuar su possession.*

Procediera con la justicia, que por parte del Fiscal se alega, si la quasipossession fuera qual se pienca, y se ajustara à las reglas del derecho, y los DD. Pero à la verdad nada de esto tiene. Lo uno, porque de lo que no ay, ni

jamás ha auido, no se puede dar verdadera, y real possession, leg. Pomponius, §. fin. ff. de adquir. posses. atque ibi Aretinus in princ. Bald. in rubr. de caus. posses. & propr. num. 11. & 13. Paz de tenut. n. 33. Garcia de benef. p. 12. cap. 2. n. 190. Gonzal. in reg. 8. Chanc. glos. 5. §. 7. num. 68. Rota decif. 835. p. 3. in recent. & decif. 361. n. 3. 4. & 5. part. 2. decidiendo, q̄ de vn Seminario aun no erigido, no se puede dar possession, ex text. in leg. Quidam referunt, §. 1. ff. de Iur. codicil. ibi: Quia heres, ad quem sermonem conferat, in rebus humanis non est. Cap. Ad audiendum de Eccles. adific. ibi: Cum nulli Canonici adhuc ibidem existant, quibus primis giam cōcedatur. cap. Abbate sane de sent. & re ind. lib. 6. ibi: Præfertim quia Monasterio, quod non cum erat, aliqua donatio fieri non valebat. y concuerda la Rota decif. 332. ibi: num. 1. impossibile est enim sepulturam, quæ non est in rerum natura possideri. At qui la calidad de colacion libre que el Fiscal alega, en la Iglesia de sancta Maria de Rozamonde, ni la ay, ni jamas la ha auido; porque en tiempo del Emperador D. Alonso era patronato Real, despues por la donacion ic hizo Eclesiastico, y aora por la union se halla puro predio, y anexo de S. Martin, como dexamos probado en el §. 1. Luego la quasipossession en que ic funda el Fiscal, es de cosa que ni la ay, ni jamas la ha auido, y ainsi ni es possession.

25. Lo otro, porque esta quasipossession (si lo fuera) de la Iglesia de Rozamonde, auia de ser como de Beneficio Curado, è Iglesia Parroquial con titulo de tal: Y esto no puede ser despues de vñida por Bula de Paulo II. al Monasterio de S. Martin, porque auiendose vñido acceſſoriamente, como del instrumento consta, perdió dicha Iglesia ipso facto, & ipso iure el titulo de Beneficio y Parroquial; pasando a incorporarse como puro predio al Monasterio, lo qual con Garc. Gonz. Barb. y la corriente de los D D. autorizamos §. 1. num. 13. luego la que llama, y alega el Fiscal quasipossession, ni lo es, ni ha tenido traza de poderlo ser, supuesto que no ha tenido titulo de Parroquial sobre que caer, y todos estos actos posteriores continuados, han sido de subiecto non supponente, y que no pueden fundar eftado alguno para su pretension.

26. Lo otro consiguientemente à lo dicho, porque los Abades de S. Martin rite electos en su Capitulo, por todo el dilcurio de ellos y o. u 60. años, es cierto que tomaron real, juridica, y pacifica possession de su Monasterio: At qui por el mismo caso la tomaron de sancta Maria de Rozamonde; y no se puede dar valida, juridica, y canonica possession de vna misma cosa penes quos; luego la astuta quasipossession alegada por el Fiscal, està tan lejos de asistir à su parte, que antes se muestra estar assitiendo al Monasterio de S. Martin. La mayor es indubitable: la menor, en quanto à su primera parte, es principio asentado de derecho, que tomada la possession de la Iglesia principal, ic toma de la acceſſoria, el qual vbi sup. num. 13. dexamos comprobado con Castro Palaõ, Barbosa, y los demás que ellos citan: Y en quanto à la segunda parte se prueba à paritate dominij, que es cierto no se puede dar eiusdem rei insolidum penes duos in terminis ex leg. 3. §. ex contrar. leg. Peregr. §. quibus explicitis, ff. de adquir. posses. cap. licet causam de probat. Lother. de re benef. lib. 1. q. 23. num. 53. Paz de tenut. cap. 10. num. 13. & 33. Rota apud Gregor. XV. decif. 14. num. 4. Y tambien de efto principio comunmente recibido de Iuristas, y Theologos, que inter possessionem bona, & mala fide non datur medium, Dinus in rég. posses. Molina tom. 1. de iust. & iniur. tract. 2. disp. 65. num. 10. conque siendo cierta la vna parte, de que la possession tomada por los Abades de S. Martin de su Monasterio, y lo a el anexo, fue possession de buena fe, por conforme à todo derecho Civil, y Canonico; es torzoto, que efta quasipossession alegada por el Fiscal aya sido de mala fe, y que infecta de tan perjudicial vicio no pueda corroborar en cosa alguna su pretension.

27. Ni insista esta parte, en las muchas prouisiones, è instituciones canonicas, que de dicha Iglesia de Rozamonde ha hecho el Ordinario de Orense, que segun parece llegan à cinco u leis, que sobran para asegurar su derecho de tal, quando solas dos ó tres presentaciones, conque sean continua-

nuadas, y ayan surtido efecto en personas poderosas, y Vniuersidades bastan para afianzarles el derecho de Patronato, segun escriben los Autores sobre el Conc. sess. 25. de reform. cap. 9. No insista digo, porque todas esas instituciones, segun se prueba, han sido en fuerza de Bulas de resigna, ó de permutas, y todas esas letras Pontificias padecian los vicios de subrepacion, y obrepacion, narrando ser la Iglesia de Rozamonde Parroquial, y de libre collacion, quando por las letras de vunion consta auer perdido el titulo de Beneficio, y passado apuro predio de S. Martin. Conque todas esas instituciones participando de las Bulas de resigna, los vicios que trahian entrañados, son ipso iure, nulas, y no pueden conforme à derecho causar estado de quasipossession.

28. Añadese (hablando por pluma del señor Salgado de libert. benef. art. 12. num. 6.) que *aetus gestus sub aliqua qualitate, ista de siciente, aetus corruit*, Craueta cons. 202. num. 31. Valenz. Velazq. tom. 2. cons. 112. à num. 77. el mismo Salgado in labyrinth. 2. p. cap. 10. à num. 40. Barbos. in Pastorali tom. 2. num. 26. donde trae vna decision de Rota anno 1602. acerca de vn Seminario, del qual, no estando aun erigido, los Maiordomos tomaron possession, y se declara auer sido nula, ibi: *Si Seminarium non erat erectum, quia pueri non dum erant introducti, non poterant æconomi adquirere quasi possessionem, quia noluerunt adquirere nomine proprio, sed nomine Seminarij, quod cum non sit erectum, possessio est causa falsa circa factum, hoc est, super existentiam Seminarij, & ideo est nullius considerationis, nec producit iuris effectus.* Leg. 1. §. Hæc verba, ff. Ne vis fiat, Bald. consil. 135. Immola consil. 74. num. 11. Siendo, pues, la razon toda de las instituciones en los señores Ordinarios, y de las possessions en los Curas, la libertad de la Iglesia de Rozamonde, y siendo esta calidad, y causa tan falsa, como se reconoce por los instrumentos presentados; sigue que todas estas instituciones, y possessions; nullius considerationis sunt, & nullos pariunt iuris effectus.

29. Lo otro finalmente, porque en manifestandose por el instrumento de su fundacion la calidad nativa, y como originaria del Beneficio, ningunos actos positivos contra, ni possessions por multiplicadas, y no interrumpidas que sean, pueden preualecer, ni pararla perjuicio alguno. Lo qual en casos semejantes es doctrina vnicamente aprobada de los DD. Menoch. de presumpt. lib. 3. q. 132. num. 79. Mascal. de probat. conclus. 1140. n. 25. & conclus. 131. num. 1. Belacomba tom. commun. opin. lib. 7. tit. 14. num. 229. Peregrin. de iure Fisci lib. 6. tit. 8. num. 25. Gratian. disceptat. forens. cap. 268. num. 4. Aluar. Valasc. consultat. 162. num. 20. Cald. Pereira de empt. & vendit. cap. 34. num. 40. Barboia in Pastorali, tom. 2. alleg. 95. num. 72. & 73. Concordan en casos del mismo juez, Craueta de antiquit. temp. 3. p. seq. 1. limit. 7. num. 26. Cachezan. decis. Pedemont. 273. Surdo de aliment. tit. 8. priuil. 22. num. 10. Garcia de benef. part. 12. cap. 2. num. 188. Viuiano de iur. patron. 3. p. lib. 14. cap. 5. num. 54. & seq. los cuales con otros muchos cita, y sigue el señor Salgado de libert. benef. artie. 11. à num. 4.

30. Tiene por fundamento esta doctrina en el derecho Civil, la ley *Nuptura filio, ff. de Iurs dotium*, la ley final *in princ. ff. de Eo quod metus caus.* la ley *Cum de in debito, ff. de Probationibus:* en el derecho Canonico los Capit. *Cum Martba de celebrat. Missar. y Statutum de electione in 6.* Y en la Rota parece estar canonizada, segun las muchas decisiones, que conformandose con ella han salido, y traen los Autores. Apud Seraphinum decis. 1397. num. 1. donde se cita otra Chanciachent. Episcopat. 2. Maij anno 1616. coram bon. mem. Burat. Apud Barbosam in Concil. ses. 25. de ref. cap. 9. num. 21. otra del mismo Burato, que es la 172. num. 2. Apud Farinac. tom. 1. decis. 53. in recent. Item apud Lother. de re benef. vna Brachar. Parrochial. 24. Februari. & 1. Iulij. Coram Illustrissimo Mantica. Apud Posthium: poss. tract. de Manutent. la decision 646. & ibi: Otra Placentina Promissionis 20. Iunij coram Gyptio: Y asi otras innumerables, que se omiten por no amontonar.

31. No deixare con todo esto de añadir dos, que parece ser nacidas al

al caso presente. Trae la vna Farinacio *tom. I, fol. mibi 44.* Y es de vn Duque, que por espacio de 140. años, desde el de 1460. hasta el de 1602. el, y sus Maiores auian presentado vna Capellania como gentilicia , teniendo siempre efecto sus presentacionés:y constando despues por el instrumento de fundacion no ser gentilicia si no hereditaria, fue despojado della, y se la adjudicaron al que llevaba la herencia, ibi: num. 3. *Et cessat difficultas, quia instrumentum fundationis loquitur de reservatione iuris praesentandi pro Ioanne de Longanisa Fundatore, & heredibus suis: & sic non suffragatur moderno Duci, & eius predecessoribus qui ab anno 1460. citra praesentauerunt, & non constat iure hereditario successisse predicto Ioanni Fundatori. Cap. 1. de iur. patron. & ibi Abbas num. 3. Archiac. in cap. Plures num. 4. Bald. conf. 409. num. 1. Ancharran. conf. 42. num. 2. Cardinal. conf. 122. num. 2.* No contando , pues , el señor Ordinario de Orente tanto tiempo de prouisiones (y algunas pacificas, como luego veremos) de sancta Maria de Rozamonde, el derecho , y los exemplares piden , que à tan mala Quasiposseſſion fe le corten los passos , y la accesoſtoria Rozamonde buelua à incorporarse à su principal S. Martin , segun que lo estan demandando los presentados instrumentos.

32. Trae la otra Ludouico Posthio despues del tratado de manutención, y es la decision 186. donde confiriendo el Obispo varias veces per concursum vnas Vicarias, que estauan reputadas por de Patronato Ecclesiastico, y constando despues estar unidas accesoſtiamente à una Iglesia Capitular, fue despojado el Obispo de su Quasiposſession , y mandado que no las proueyesse, si no en los sugetos que nombrasse el Cabildo , ibi: num. 12. *Domini responderunt, inde non aliud inferri posse, nisi errorem tam Episcopi, quam etiam Capituli, putantium tales Vicarias esse de iure patronatus Ecclesiastico, quo casu suffissent conferenda per concursum. Verum cum de tali iure patronatus numquam confiterit, nec hodie etiam constet, sed de simplici unione Ecclesiarum Parochialium facta Capitulo cum facultate nominandi Vicarios iuxta Constitutionem Pij V. non potuit hic error constitue-re Episcopum in legitima, & manutenibili quasiposſessione conferendi Vicarias predictas libere per concursum non expectata nominatione Capituli. Actus enim erronei consensu carere dicuntur.*

33. Esta es casi à la letra la especie de nuestro litigio, y esta decision parece claro que le está decidiendo. Ha prouido varias , y continuadas veces el señor Ordinario de Orense la Iglesia de sancta Maria de Rozamonde, en virtud de letras Apostolicas, yà de resigna , yà de permuta , las quales por suprimir la verdad , le persuadieron , ó le confirmaron , en que dicha Iglesia era de libre prouision suya: entra con estos actos positivos el Fiscal (y por lo que le puede tocar de quarta vacante el Cabildo) à pretender , que dichos actos constituyen legitima quasiposſession , y que en ella por todo rigor de derecho debe ter amparado , y manutenido el señor Ordinario. Salta aquí el Monasterio de S. Martin con claros, autenticos, è irrefragables instrumentos de su originaria fundacion, y prueba que dicha Iglesia de Rozamonde en sus principios fue patronato Real, despues por la donacion , y confirmacion pasò a patronato Ecclesiastico, y ultimamente por las letras de union ha parado en predio, y Vicaria perpetua de S. Martin , que la hemos de dezir à esta controuerſia? No lo digo yo, dizelo la Rota: *Domini responderunt, inde nihil aliud inferri nisi errorem tam Episcopi, quam etiam Capituli. Dize mas, que non potuit hic error constituere Episcopum in legitima, & manutenibili quasiposſessione conferend Vicarias per concursum:* Y añade la razon , *actus enim erronei consensu carere dicuntur*, el qual es principio inconcuso en todos derechos, y buena Teología.

§. IV:

La Prescripcion.

34. **E**STE es el segundo especioso titulo, conque la parte del Fiscal procura hacer bien parecidos sus alegatos, y esfuerza por firme, y constante en el señor Ordinario el pretenso derecho à prouecer la Iglesia de sancta Maria de Rozamonde: Y fueralo sin duda bastante, si probara, que en el caso presente concurren todas las condiciones necesarias para hacer justa, y legitima vna prescripcion, por que cierto es en el derecho, y DD. que no solo las cosas corporales móbiles, è immóbiles, si no las que llaman tambien incorporeas, quales son derechos, acciones, seruidumbres, patronatos, y cosas semejantes, se pueden legitimamente prescribir. Pero de que no probarà el Fiscal, que à su asserta prescripcion assisten las condiciones forzosas, lo tengo por cierto, y lo mostrará este §. Porque las condiciones, son *possessio, bona fides, titulus probabilis existimatus, & duratio possessionis toto tempore requisito ad talem præscriptionem* Siluest. verb. *Præscriptio, Couarrub. in regula possessor. y Molin. tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disp. 62. & seq.* Y de que estas no la assisten se prueba ab inductione.

35. No la assiste la primera *Possessio* por lo que dexamos discurrido, y probado en el §. antecedente num. 24. 25. y 26. porque de lo que no ay de presente, ni ha auido en estos 300. años, no se puede dar, ni auer dado verdadera, y propria possession: Que esto conuencen essos axiomas vulgares: *Non entis nullæ sunt qualitates: Qualitas non potest esse sine substantia, nec accidens sine subiecto:* los quales explica Augustin Barbola tract. de axiomat. Y no menos lo conuencen la ley: *Quidam referunt, §. 1. ff. de Iur. codicill. el cap. Ad audiendam de Eccles. edificand. y el cap. Abbe sane de sententia, & re iudic. que dexamos ponderados en el num. 24. con las decisiones de Rota que alli se le arriman.* Y de que en estos tres siglos no ha existido, ni existe aora Iglesia Parroquial, y Beneficio de sancta Maria de Rozamonde, es constante al que leyere las Bulas de vñion, y del derecho supiere, que la Iglesia vñida accessoriamente à otra como à principal (qual se vniò la de Rozamonde al Monasterio de S. Martin) pierde ipso facto el titulo de Beneficio, desuerte que no queda ya Parroquial, y pasa à puro predio, y anexo de la otra à quiense vniò. Lo qual queda autorizado en el §. 2. num. 13. y 14.

36. Añadese para comprobacion del assumpto essa doctrina de todos recibida, que así como *super non ente non cadit possessio, assi nec cadit præscriptio, leg. Sicut Cod. de præscript. 30. vel 40. annor. Censio de Cens. quæst. 98. num. 59. Decian. consil. 13. num. 51. Bartol. in leg. Pignori, ff. de Vscapion. Azebed. in leg. 6. num. 8. tit. 15. lib. 4. Recopil. Salgad. in labyrinth. p. 3. cap. 1. §. vnic. num. 28.* Ilustrale igualmente la otra doctrina, que *præscriptio dari non potest contra actionem, quæ nata non est, leg. Filius familias §. Diui ff. de Legat. 1. Balb. de præscript. 1. part. 6. part. princip. num. 15. & 16. Alexand. cons. 101. num. 21. lib. 7. Molin. de primog. lib. 4. cap. 16. num. 3. Peregrin. de fideicom. art. 41. num. 16. & 17. Gracian. discept. 577. num. 44. Ciarlin. controuers. for. cap. 107. num. 62.* No auiendo pues nacido sancta Maria de Rozamonde con la calidad de Beneficio libre, y auiendo perdido despues por la vñion aun la calidad primitiva de Beneficio; como se alega aora por el Fiscal Quasi possession del como libre, y aun se pretende tambien prescripcion?

37. No la assiste tampoco la condicion segunda *Bona fides.* Y es la razon, porque la buena fe consiste en q el q posee se persuada, que la cosa poseida es suya, con tal adhesión que no dude, y si dudare, haga las diligencias competentes para salir de la duda. Assi con la comun de Iuristas, y Teologos, la describe Molin. de iustit. & iur. tom. 1. tract. 2. disp. 62. num. 3. sacandolo de

38. August. in cap. *Si Virgo* 34. q. 4. añade mas al num. 8. q para q se prescriba es menester, que la primera possession sea sinceramente de buena fee, porque si la entra con duda de si la cosa es suya , ó no , equiuale à mala fee, y nunca el posseedor por largos años que lo esté, llegará à prescribir. Es la corriente de todos *in leg.* *Bona fidei in princip. ff. de Adquirendo rer. dominio*, y de la ley **1. Cod. de prescript. transformanda**, conformando con las quales , y mucho mas con S. Pablo ad Roman. cap. 14. *Quod non est ex fide peccatum est:* define así el Concilio Lateranense cap. final de præscript. *Quoniam quod non est ex fide peccatum est, synodali iudicio definitus, ut nulla valeat absque bona fide præscriptio, cum generaliter sit omni Constitutioni ac consuetudini derogandum, quod absque peccato mortali non potest obseruari: unde oportet ut qui præscribit, in nulla temporis parte, rei habeat conscientiam alienæ.*

38. A vista pues de estas doctrinas , y decreto Conciliar discurra la parte contraria, como ajustarà buena fee en el señor primer Ordinario, que comenzò à proueer esta Iglesia, como si fuera de colacion libre: ajuste tambien, como por el tiempo corrido de estos 150. años se ha continuado la buena fee en los successores, que despues acá la han proueido. Consta por los autos, que el primero que ganó de su Santidad letras subrepticias , y obrepeticias, para resignar dicha Iglesia, era vn mero administrante , y Vicario con nombramiento hecho por el Abad de S. Martin: Consta assimismo , que en fuerza de auerse tolerado tan mal exemplar, se han ido tolerando clanculum quattro, v cinco resignas, todas tan subrepticias , y nulas como la primera: Y consta finalmente, que à todas se ha salido oponiendo el Monasterio de san Martin, ofreciendo exhibir promptos instrumentos autenticos de su derecho, aunque siempre se le ha frustrado su intencion por los atropellamiētos, artes, y poder de las partes contrarias , hasta aora que en el Merropolitano se ha deducido la causa a prueba. Pues como pudo auer segura buena fee en el primer señor Ordinario? Como continuarſe en los successores? Por lo menos como pudo dexar de auer alguna duda práctica en el primero , y posteriores conferentes? Como se salió de ella ? Como se verificó la narratiua de las Bulas de resigna , sobre que tanto cargin la conciencia à los Ordinarios los Summos Pontifices en sus letras ? Y que diligencias se fizieron con san Martin para apurar la verdad , quando; ni entrada se le ha permitido hasta aora, estando el Monasterio brindando con ella ? Lo cierto es , que *mala vel dubia fides in principio possidendi*: nunca puede ser bastante para fundar prescripcion. Vease al señor Couarrub. *in regul. posses.* y à Molina loc. cit.

39. Y lo cierto tambien parece , que dado caso que en estas alegadas prouisiones, no aya interuenido fraude , ni colusion con los resignantes, y resignatarios (porque esto de ningun luez quanto menos de vn Ecclesiastico se puede presumir) por lo menos es constante , que en ellas se ha padecido vn continuado enorme error , como se reconoce por los instrumentos presentados. Y de que error semejante corte el curio à la prescripcion, y aun la deshaga y anale , en qualquiera tiempo que se descubriere, fuera de lo que arriba queda probado §. 3. à num. 28. vsque ad 32. de que tales actos erroneos *nullius considerationis sunt, & nullios pariunt iuris effectus:* lo autoriza nuevamente Vibiano de *jur. patron. part. 2. lib. 5. cap. 2. num. 12.* y mas latamente *cap. 4. num. 30.* Garcia de *benef. part. 5. cap. 5. num. 67.* Gracian. *discept. for. cap. 310. num. 78.* Posthio de *manut. cap. 32. num. 27.* Merlin. *decis. 870. num. 21.* Pedro Barbosa *in rubr. Cod. de prescript. 30. vel 40. ann.* Castillo de *tertijs cap. 26. num. 30.* y la Rota apud Farinac. *in posthum. decis. 180. per totam,* en donde se citan otras once decisiones concordantes en esta misma doctrina.

40. Dixa no menos de assistirla la tercera condicion *Titulus probabilis presumptus sine existimatus*, y la palabra *probabilis* muestra claramente , que no la assiste. Porque para q vn titulo sea probable , esto es digno de ser aprobado. (que esto quiere decir *probabilis* , como consta de el tratado en estos tiempos tan celebre *de opinione probabili*) es menester que esté fundado en

prudencia y razon fuerte, y que no se le oponga el derecho: tanto que si en el prescribente no te dà buena fee de lo uno y de lo otro, por aparente, y buenos vilos, que parezca tener el titulo, no será suficiente para con el prescribir, y si acaso al dicho titulo te opone el derecho comun, y publico, por mas que en el poseedor se dé buena fee, y ignorancia inuencible del derecho que te le opone, nunca llegará a prescribir por larga, y larguissima que sea la posseſſion: es comun sentir de Teologos, y Canonitas, de quienes la toma Molina de *inſtit.* & *iur. tom. 1. tratt. 2. disp. 64. ¶ 75.*

41. Y le comprueba claramente del cap. 1. de *Præscriptione libro 6.* donde à un Obispo poseedor mas auia de 40. años de vnas Iglesias, y diezmos en el territorio de otro Obispo, y que se las queria retener con este presumpto titulo; saliendo despues à la cauia el otro Obispo despojado, y alegando, que aquella posseſſion era contra el derecho comun in cap. *Omnis baptica 16. q. 7.* y por tanto, que ni à el le podia perjudicar, ni al poseedor fauorecer, si no paliava à mostrar titulo verdadero, y legitimo de propiedad sobre aquellas Iglesias, responde y sentencia el Papa Bonifacio VIII. en esta forma: *Cum ius commune contra talem posſefforem faciat non satis eſſe ad legitimam præscriptionem, ſi probet quadraginta annis eas posſediffe, ſed in ſuper neceſſe eſſe, vel gloriosat titulum, quo illas eo tempore posſedit, vel probet eas posſediffe tanto tempore, de cuius initio non fit memoria. Nam licet ei, qui rem præscribit ecclæſticas, ſi ſibi non eſt contrarium ius commune, vel contra eum præiumpcio non habeatur, ſufficiat bona fides; rbi tamen eſt ei ius commune contrarium, vel habeatur contra ipsum præiumpcio, bona fides non ſufficit, ſed eſt neceſſarius titulus qui posſeffori cauſam tribuat præscribendi nisi tanti temporis allegetur præscriptio, cuius contrarij memoria non exiſtat.*

42. No puede venir mas nacido al caso de nuestro litigio. Demanda el Monasterio de S. Martin la Iglesia, y diezmos de sancta Maria de Roazmonde, como predio y anexo suyo perpetuo: defiende la parte del Fiscal con la posseſſion, que de proueerla tiene el Ordinario, no solo quadragenaria, y quinquagenaria, sino centenaria y mas: Replica S. Martin, que ni toda ella posseſſion es bastante para legitimamente prescribir; así por las bien fundadas presumptiones de mala fee, que contra ella ay, y apuntamos en el numero 38. como principalmente, porque dicha posseſſion es opuesta, y contraria al derecho comun in cap. *Decernimus 16. q. 7.* que ponderamos en el §. 2. num. 19. ibi: *Et ordinationem ſuam irritam nouerit.* Mirandose pues tan extremamente opuestos los alegatos, por qual sentenciará el derecho? El texto lo dice: *Vbi autem præſribenti eſt ius commune contrarium, vel habeatur contra ipsum præiumpcio bona fides non ſufficit, ſed eſt neceſſarius titulus, qui posſeffori cauſam tribuat præscribendi:* Descubra y presente este titulo la parte contraria à fauor de la Dignidad, y procure que sea bien añeo y anterior à la donacion del Emperador D. Alonso, la qual con los demás Prelados se vee confirmando Martin Obispo de Orense, porque si no es de toda esta antiguedad, será ſi titulo presumpto, pero no probable, y que haga prueba, qual es menester para el caso.

43. Recurrirà aqui el Fiscal à los continuados titulos, y canonicas instituciones, que desde el año de 1576. hasta aora ha hecho de esta Iglesia el señor Ordinario de Orense en los Licenciados Gonzalo de Coira, Pedro Tricio, Pedro de Zamora, Iuan Reynaldos, y otros, las cuales como constituyen el ultimo estado en orden à la prouision de dicha Iglesia, así dan titulo à la Dignidad, no solo probable, ſino probabilissimo de proseguir proueiendola en la misma forma. *Iuxta text. in cap. Consultationibus de iur. patron.* con todos los Interpretes.

44. Pero que este no sea bastante titulo para la prescripcion que se pretende (y aquí se verà estar desafisſida tambien de la ultima condicion) se prueba claramente del mismo hecho, y de las instituciones alegadas, porque ninguna de ellas ha sido pacifica, y todas desde la primera hasta la ultima traen conſigo entrañado el vicio insanable de mala, ó dudosa fee, en que las pu-

puso la litispendencia, à la qual desde sus principios salió prompto el Monasterio de S. Martin, como como consta del pleyto fol. 3. Y de que el vicio entrañado en la primera prouision sea contagioso , y se difunda à las demás subsiguientes, es certissimo por esse brocardieo vnamamente recibido, que infecto primitivo, infecta cententur derivativa, leg. vnica , Cod. Qui pro sua iurisdict. iudic. dare dari re possint. Cap. Cum quid prohibetur de regulis iuris , Tiber. Salust. in praxi auditor. Camer. lib. 2. cap. 18. num. 8. Salgad. de Reg. protest. part. 4. cap. 6. num. 14. & seq. concuerdan estos axiomas vulgares, causa sublata tollitur effectus, leg. Tutores §. Curatores ff. de administr. tuter. y causa cessante cesat effectus. Cap. Cum cessante de appellat. con los demás que junta Barbosa tract. de axiomat.

45. Al cap. Consultationibus de iur. patron. se responde ser verdadera, y justa resolucion, que para la prouision de los Beneficios, al vltimo estado se debe atender de possession: Pero es menester que sea de buena fe, possession pacifica, no litigiosa, y dudosa, que à esto álude el texto en aquellas palabras: Si vero non possidebat, sed credebat esse patronus. Y de que dicha buena fe pacifica no assista à la parte del Fiscal, en todo este §. desde el num. 35. lo estamos comprobando. Añadese que por bueno que sea el vltimo estado, y pacifica la possession, si se llega à descubrir instrumento autentico de primera fundacion, que disponga lo contrario, este es el que debe preualecer sin que le puedan ser de embarazo ningunos estados, ni possessiones antecedentes, Salgad. de libert. benef. art. 3. num. 32. el mismo Salgad. de Reg. protest. cap. 10. num. 160. ubi plurima, & selecta ad rem , Aluar. Valasc. in axiomat. tit. V. num. 153. Rota decis. 188. num. part. 1. in recent. Craueta conf. 100. num. 37. Anton. Monach. decis. Florent. 48. num. 6. Y la razon es quod verum esse non potest, quod falso nititur princip. leg. Cum filius §. Hæres ff. de Legat: 2.

§. V.

El no vfo.

46. **N**o contentandose la parte contraria con solos argumentos positivos, para mas relevante prueba de su defensa, se vale tambien del negatiuo , y es el ningun vfo que de sus donaciones, y priuilegios, assi Regios, como Pontificios acerca de la Iglesia de sancta Maria de Rozamonde ha tenido el Monasterio de S. Martin por mas de 120. años, lo qual es indicante vehementissimo , de que in disuetudinem abierunt , y del todo se han perdido: Porque ya se sabe que los priuilegios, y fauores, principalmente positivos, y afirmatiuos per non vnum, se llevan dentro de algun tiempo à perder. Glosa Innocent. Panormit. Decio, Felino, y otros in cap. Cum accessissent de Constitut. Barthol. in leg. Falso Cod. de Diuersi. referend. & in leg. 1. ff. de Nunain. interpretandose el no vfo del priuilegio, y fauor, à vna tacita renunciacion, que del haze el priuilegiado , y adquiriendo contra el insensiblemente derecho de prescripcion aquellos, à quienes importa no tener à la vista aquel priuilegiado: Assi la comun de los DD. cum Glosa in cap. final 16. q. 4. Y esto es lo que con su no vfo tan contintido le está passando al Monasterio de S. Martin en orden à la Iglesia de sancta Maria de Rozamonde.

47. Pero quan insubstiente sea este vltimo argumento, lo descubre con claridad el hecho, y el derecho. Descubrello el hecho: Porque siendo cierto, que este Beneficio ha tenido tres tiempos. Primero desde la Donacion del Rey D. Alonso hasta la vunion hecha por el Papa Paulo II. Segundo, desde esta vnió hasta el año de 1576. y Tercero desde el siglo passado has-

ta el presente: En ninguno de los tres tiempos se verificarà que el Monasterio
aya tenido tal omission, y no vso, que pueda prejudicarle en su derecho de
propiedad, y fauorezca en alguna parte al pretenso del señor Ordinario.

48. No en el primero: Porque desde que hizo la donacion el Rei
D. Alfonso en la era 1475. hasta el tiempo de la vñion, que fue año de 1468.
siempre sin interrupcion, ni embarazo alguno y dando de su derecho el Mo-
naisterio de S. Martin presento este Beneficio de Rozamonde, y a sus presen-
tados les hicieron conuantemente titulo, y canonica institucion los tenores
Obispos de Orente: lo qual se demuestra, lo uno porque el ultimo Cura San-
cho de Cardama, que cedio el Beneficio, y conuinto delante del Obispo, y
Papa, que se anexasse, y incorporase en S. Martin, es cierto que auia sido
presentado por el Abad, y Monasterio, como del tenor de las Bulas consta:
Y lo otro porque la narratiua dellas, así la del Papa, como la del Arcediano
que ejecuto la vñion, expresan claramente, que dicho Beneficio es, y ha si-
do siempre Patronato de S. Martin. La del Papa: *Parrochiale Ecclesiam sancte
Mariae Rozamundi aurienensis Diaecesis, quae ad presentationem Abbatis dicti Monasterij
pro tempore existentis, dum vacat spectare dignoscitur, &c.* La del Arcediano junt-
amente con el dicho, y hecho del señor Obispo de Orense: *Quod quidem pra-
fatus Dominus Alfonsus Episcopus Aurienensis id rite præcipiendo, Parrochiale Eccle-
siam sancte Mariae de Rozamundi dictæ aurienensis Diaecesis, cuius presentatio ad Abba-
tem ipsius Monasterij, pro tempore existentem, dum vacat de iure, & hactenus pacifice
obseruata consuetudine pertinere, & spectare dignosicitur.* En el primero tiempo pues
no se ve omission, ni falta de vso en el Monasterio de S. Martin.

49. Tampoco se ve esta omission, y no vso en el segundo tiempo:
Porque desde que se efectuò la vñion año de 1468. hasta el de 1576. en que
se leviaron con el Beneficio el Licenciado Coira, siempre fue servido por Vi-
carios, que nombrauan los Padres Abades, e instituijan los tenores Obispos:
y dellos el primero fue el Licenciado Sancho Cardama, como lo rezan las
letras de vñion, despues el Licenciado Martin Rodriguez nombrado Vicario
por el Padre Abad D. Fr. Afonso Mosquera, y asi sucesiuamente fue-
ron entrando en dicha Vicaria otros Sacerdotes hasta el año de 1556. en
que se halla ser Vicario el Licenciado Juan de Molina, y que resignando la
Vicaria con beneplacito del P. Abad Fr. Miguel de Zamora a fauor del Ra-
cionero Bartolome Rubiel, à este le haze su Paternidad muy Reuerenda no-
bramiento en el dicho año de 1556. conque no distando este del de 1576. mas
de 20. años, se ajusta ser lo natural que al Racionero sucediese por Vicario
con nombramiento de otro Abad el Licenciado Gonzalo de Coira, quien
se alzo con el Beneficio, negociandole con letras subrepticias en Roma, y se
ajusta no menos que en este segundo tiempo no se vio omission, y falta de
vso en el Monasterio de S. Martin.

50. Pues que desde el año de 1576. hasta el presente de 1698. no se
aya dado en dicho Monasterio omission, y no vso priuatiuo, que pueda pre-
judicarle, y de alguna accion à la parte del Fiscal para lo que pretende, el
derecho lo conuence, y la razon, en que el siempre se funda. Lo primero: por-
que para que se verifique en un priuilegiado el no vso de la gracia, fauor, ó
derecho particular que posee, es menester que llegandose la ocasion de vñar
de su gracia, y pudiendo libremente hazerlo, no lo haga, ni se valga della.
Assi se saca de Baldo *in margarita*, verb. *Statutum §. 6. Bartol. in leg. In filijs ff.*
de Decurion. Decio in cap. Cum accessissent de constitut. cap. & num. 7. Felino ibi-
dem Madosio tract. de priuil. ad instar gloss. 11. num. 9. Menochio, Baldo, y
otros à quienes cita, y sigue el P. Suarez tom. de leg. lib. 8. cap. 34. num. 5. ibi:
Alius modus non vñendi priuilegio affirmatiuo, est, quando in propria occasione, & pro
*eo tempore quo concessum est, omittitur eius vñus, & hunc vocamus non vñsum priuati-
uum, seu omisiuum. Pues si quando llega la ocasion de proueir la Iglesia de Ro-*
zamonde por auerse alzado con ella en Beneficio el Licenciado Gonzalo de
Coira, saltò luego el Monasterio de S. Martin à embarazarlo, y desde enton-

zes acà prosigue la misma demanda en quantas vacantes se han ofrecido, como es notorio en el pleito, y la misma parte contraria lo confiesa, con que razon se le opone aora à S. Martin el no vso de tu priuilegiado derecho? Ha estado en su mano el visarle efectuamente? *Quid ultra debuit facere, & non fecit?*

51. Lo segundo porque en tanto el dicho no vso priuatiuo puede prejudicar à la parte del priuilegiado, y hazer lugar para que la parte contraria prescriba en quanto te interpreta, y se entiende ser vna tacita renunciaciōn del priuilegio, y derecho que goza. Es vnanime sentir de los DD. cum glos. in cap. final 16. q. 4. y de aqui es, que no dandose fundamentos bastantes para interpretar dicha tacita renunciaciōn, y mucho mas si se dieren muestras claras de lo contrario, nunca el tal no vso llega a prejudicar: Por donde descendiendo à circunstancias particulares enseña doctrinalmente el P. Suarez vbi supra num. 5. *Si ergo quis non vatur priuilegio tempore oportuno, quia est impotens, absens, infirmus, aut quia per violentiam impeditur, talis non v̄sus non potest ei nocere, vt priuilegium postea amittat, quia voluntarius non est.* Cen que viene à salir, que siendo cierto como lo es, que el Monasterio por todo este tiempo ha estado violentamente impedido de presentar Vicario para la s̄bredicha Iglesia, y aun de exhibir en juicio los instrumentos que califican su justicia. Viene à salir, digo, que *talis non v̄sus non potest ei nocere, vt priuilegium amittat quia voluntarius non est.*

52. Lo tercero porque como bien escribe el señor Salgad. de libert. benef. art. 5. num. 9. con Posthio obseruat. 27. num. 44. Alexand. Ludou. decis. 669. num. 4. & ibi Oliuerio Beltramin. trayendo en confirmacion muchas decisiones de Rota: *Actus, qui dederunt caujam liti, non sunt in consideratione ad quasipossessionem quarendam, y consiguientemente nec ad stabiliendum non v̄sum, qui alteri parti noceat:* De que es la razon, que dichos actos son turbulentos, nada pacificos, de mala, ó por lo menos dudosa fe, que no pueden principiar solidamente quasipossession, ó prescripcion, como queda probado en los §§. antecedentes. Auiendole pues interrumpido al Monasterio de S. Martin tu vso de presentar, Clerigos intrusos con letras tubrepticias en sancta Maria de Rozamonde, las cuales dieron principio à este pleito, y le prosiguen continuando, con auer interesado en el la parte del fiscal; el no vso que por todos estos años se alega, no es para traído en consideracion, ni puede prejudicar al Monasterio.

53. Lo quarto à paritate protestationis, porque segun Bartol. *in leg. I. Cod. de His qui spont. muner. &c. Panormit. in cap. Cum accessissent de constitut. num. 7. Felino ibid. num. 30. limit. 5.* citando à Romano, y à Baldo, aun quando el priuilegio fuera de los negatiuos, y el priuilegiado hiziera alguno, ó algunos actos positiuos encontra; conque luego tomasse protesta de que no por ellos fuese visto queria renunciar a su priuilegio, es cierto que no le perderia, ni en vn atomo le descantillaria: De que dà la razoh el P. Suarez vbi sup. cap. 35. num. 24. *Nam cum actus agentium non operentur ultra intentionem, & renuntiatio priuilegij etiam secundumquid, & quoad presentem effectum à voluntate priuilegarij pendeat, per talem protestationem merito impeditur talis effectus.* No auiendo pues el Monasterio de S. Martin puesto acto, y omission alguna contraria a tu priuilegio, y derecho, antes bien interpuesto tantas protestas de tu contrario animo, quantas peticiones, y alegatos desde sus principios tiene introducidos en el pleito; como al no vso mere passiuo, y violento que ha padecido, y está padeciendo, se le quiere dar aora el nombre de tacita renunciaciōn?

54. Dirase quizás, que este litigio se ha interrumpido por muy largo tiempo, haciendo en el por el señor Ordinario varias prouisiones de la Iglesia de Rozamonde à vista, y tolerancia del Monasterio, y sus Abades, los quales con sus omisiones dan à entender sobradamente su tacita renunciaciōn. Pero a este decir (que es solamente repetir) en este §. y en los dos ante-

cedentes de la Quasi possession, y Prescripcion queda cumplidamente satisfecho, mostrando la mala tee en vnos, el error en otros, y el vicio de la litif-pendencia delde la primera prouision atrauelado en esta causa, finque hasta aora te aya tanado. No te dexara con todo ello de añadir (por parecer obseruacion digna) que aunque los Abades pacificos intermedios (ni otros algunos) per non vsum voluntariam huiescen querido renunciar à este derecho y priuilegio; no lo huiescan conteguido, ni la parte contraria adquirido al-guna accion contra el Monasterio. De que es la caua que temejantes priuilegios y derechos de tal luete ion de los superiores, q estan hechos à fauor de la Comunidada, à quien ellos por su voluntad, y actos contrarios, aunq quie-ran, no pueden prejudicar, resiliuendo el Derecho Canonico no solo tot. tit. de rebus Eccles. non autem si no tambien argumento *text. in cap. contingit de sentent. excommun. & cap. si diligenti de for. compet.* Y asi lo autoriza el P. Suarez dict. tom. de leg. lib. 8. cap. 35. num. 5.

55. Fuera de que auiendo el Monasterio de S. Martin conseruado siempre la posseesion de presentar la Iglesia de S. Andres de Campo Redondo, es visto estar conteruando la posseesion de presentar la Iglesia de Rozamonde, en fuerza de la donacion en todo igual que le hizo el Rey D. Alonso, que dexamos puesta §. 1. num. 1. & seq. Y el argumento se forma asi. Es cierto, que posseesion de vna misma cosa, y à vn mismo tiempo no se pue-de dar peres duos; Y es cierto tambien por el mismo hecho, que de S. Andres de Campo Redondo, siempre ha conteruado posseesion el Monasterio de S. Martin; Atqui por el mismo caso siempre la ha tenido tambien, y la conserua de sancta Maria de Rozamonde: luego siempre ha tenido posseesion, y uso de la dicha Iglesia, y lo alegado por la parte contraria es de subiecto non supponente. La mayor deste filogitimo en quanto à la primera parte queda probada ciuil, y canonicamente §. 3. num. 26. y se confirma ex text. in leg. ut certo §. duobus vehiculum ff. commodat: Y en quanto à la segunda parte no ay duda siendo notoria la constante administracion, que el Monasterio ha tenido, y tiene de S. Andres de Campo Redondo. La menor se prueba de la indiuibile donacion de las dos Iglesias, la qual haze, que teniendose posseesion de la vna, te tenga tambien de la otra, leg. Is qui vsumfructum ff. Quibus mod. vsusfr. amitt. leg. Vna est via ff. de de feruit. rusticam. præd. Salgad. de supplic. SS. cap. 14. ad n. 66. & de Reg. prot. 3. p. cap. 10. num. 103. 114. & 117. Ca-stillo controv. lib. 3. cap. 33. num. 6. 16. & 17. Cancer. 3. p. cap. 4. num. 124. & seq. Noguerol alleg. 2. num. 73. Posthio obseru. 73. num. 169. Tonduto de pens. cap. 50. num. 32. Y la consequencia está legitimamente deducida.

56. Y esfuerzase lo dicho, porque el Monasterio de S. Martin siem-pre ha conseruado, y hasta oy conserua el dominio temporal de Rozamonde con el uso, y posseesion nunca interrumpida de poner alli luezes, y cobrar el vasallage: Y siendo cierto que cum Vniuersitate rerum por la donacion tras-passò el Rey Don Alonso el patronato al Monasterio; tambien es cierto, que cum Vniuersitate rerum, la qual siempre ha posseido, está tambien actualmente posseiendo el patronato, principalmente no se auiendo visto en el acquies-cencia ninguna à las intrusiones contrarias, antes si auerlas siempre reclama-do. Veanse los DD. nuper citados.

57. Ni replique finalmente alguno, que estas doctrinas solo corren, quando no se halla otro posseiendo la cosa, de que se quiere conseruar la posseesion. Salgado vbi sup. num. 36. Castillo item num. 18. & Cancer. num. 128. Y que en la posseesion de dicha iglesia, quien al presente se halla es el señor Ordinario de Orente. Porque se le responde, que toda otra posseesion estraña es nula, y no puede preualecer, en descubriendose por el ins-
rumento originario, quien es el verdadero dueño, y
patrono. Lo qual queda tan probado en
este papel §§. 2. 3. y 4.

§. VI.

Cosa juzgada.

58. **N**ombrase solamente, porque la nombran los alegatos contrarios, pero no se le satisface, por no contribuir con la respuesta al agravio, que te haze quien la alega, y por no dar cuerpo con la refutacion à la que solo tiene el aereo del dezir por dezir: Constando à todos por los procesos antiguos, y modernos que hasta el presente año de 699. no ha auido sentencia en esta causa, si no solo del Synodal, y luez Conferuador Doctor Vria vn auto, por el qual en en fuerza de letras Pontificias se declaraua por luez competente, y llevado de Oviedo por via de fuerza à la Real Chancilleria de Valladolid se deshizo, conteniendose aquellos Señores en el conocimiento solo de la violencia, que es proprio suyo, sin passar à mas, por lo bien que todos saben ser las causas beneficiales de otro, y lagrado fuero. Y por lo que toca à la sentencia que pronunciò este año de 98. el señor Prouisor de Orense, claro es que no se alegará cosa juzgada, pues se sabe estar legitimamente interpuesta la apelacion, y que *ad huc sub indice lis est.*

59. Por lo qual desembarazado yà de alegatos contrarios cierre este papel, y en fuerza de los instrumentos autenticos presentados, y ponderados à fauor del Real Monasterio de S. Martin en los dos §§. primeros, juntamente con el desvanecimiento de los especiosos titulos contrarios, que se haze en los §§. siguientes, espere fauorable suceso en su demanda, porque le espera justo: Que à luezes sagrados vâ, en cuyos pectorales, mas viuamente q en el de Aaron, se miran reialtadas aquellas dos voces, tan llenas de misterios como de esperanza, *Veritas, & iudicium.* Ni le desanimen los repetidos actos de prouisiones hechas en contra, que mas puede, y por todo rompe sacada à claras luces la verdad. Y si para profeslar este incorrupto, è inuencible valor suyo, los Sacerdotes Egipcios la trahian al pecho esmaltada en el misterioso geroglifico de vn Zafir, con esta letra, *Veritas Sapphirina*, porque sabian muy bien que esta noble piedra de nada se dexa impressionar, si no del Cielo, à el le sigue el ayre, y con el haze sus mudanzas, que dice Solino cap. 33. *Sapphirus cælum sequitur, sentit auras, ac cum cælo ipso facit mutationes*, confie hallar en sus Tribunales verdad de tanto mas fiel Zafir, quanto mas religioso, y q conociendo por los instrumentos presentados, q ya es otro mundo, y está de otro color el Cielo, confie repito, que *cum cælo ipso faciet mutationes.* Ni le atierre finalmente ver atrauetado en esta causa al Fiscal con todo el resto que se sabe acompañarle; que à Fiscales vâ, à quienes sus sagrados Príncipes tienen muy enterados, y preuenidos de lo que antigamente à vn Fiscal suyo encomendaua el Rey Theodorico, y lo trae Cassiodoro lib. I. variar. epist. 22. por estas palabras: *Aequitatem nobis placitus intende: Non queras de Potestate nostra, sed potius de iure vittorias, quando laudabilis à parte Fisci perditur, cum iniustitia non habetur. Nam si Dominus vincat, oppressionis iniuria est; & equitas nero creditur, si supplicem superare contingat.* Así se lo promete este Monasterio de la justificacion integerrima de V. Illustrissima.

Maestro Fr. Martin Nauarro.

Abad de S. Martin.

83. *Streptomyces* *luteus* *var.* *luteus*

19 years old male

